SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO DECLARATIVO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
RADICACIÓN No. 680014003026-2018-00574-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- ESSA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO y OTROS

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **DECLARATIVO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovido por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- ESSA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO y ESTEBAN REYES, ALIRIO REYES, MARINA REYES, JORGE REYES, IVONNE REYES, ALIRIO REYES, MARINA REYES, CLAUDINA REYES y MARTHA REYES en calidad de poseedores y demás PERSONAS INDETERMINADAS**

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Solicita la parte demandante imponer servidumbre legal de conducción eléctrica con ocupación permanente sobre parte del predio propiedad de la SUCESIÓN JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO, identificado con No. predial 68001010600000281002000000000, denominado "EL REGADERO" con M.I. No. 300- 106602 de Bucaramanga. Del que pretende se disponga segregar la zona a afectar como predio denominado "C5 25 A 61 63 65 67 69 71 73 77 BR", con una extensión de 0,61 Htas; ubicado en la jurisdicción de Bucaramanga a favor de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- ESSA. Y que se describe así:

> "Servidumbre con longitud sobre el eje : 53 metros, ancho 20 metros con un área de 1154 metros cuadrados, dos torres cada una con área de 100 metros cuadrados en un polígono de 10 metros x 10 metros para un total de 200 metros cuadrados de ocupación permanente con la siguiente **línea de conducción**: Vértice A con coordenadas punto de inicio en dirección SW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de 26m hasta donde se ubica el vértice B en dirección S, lindando con el mismo predio en línea recta una distancia de 38 metros hasta donde se ubica el vértice C, vuelta a la derecha en dirección SW en línea de colindancia con vía pública una distancia de 19 metros hasta donde se ubica el vértice D, vuelta a la derecha en dirección NW lindando con el mismo predio, en línea

curva una dirección de 12 metros hasta donde se ubica el vértice E, en dirección N lindando con el mismo predio en línea recta una distancia de 43 metros hasta donde se ubica el vértice F, vuelta a la derecha en dirección NE en línea de colindancia con predio CR Matanza Zona Rural, cédula catastral 68001010602850002000, una distancia de 40 metros hasta donde se ubica el vértice A punto de partida y encierra."

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 23 de octubre de 2018, se admitió la demanda por hallarla conforme a derecho y en el mismo se ordenó la notificación a la parte demandada y su traslado por el término legal (num. 1° del Art. 2.2.3.7.5.3, Decreto único Reglamentario 1073 de 2015), la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, el emplazamiento de los herederos indeterminados de JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO; la inspección judicial al predio sirviente, (folios 173 a 176), decisión que se notificó a:

- IVONNE CRISTINA REYES OTERO de manera personal el 2 /11/2018 (folio 181).
- MARINA REYES OTERO de manera personal el 6 /11/2018 (folio 182).
- ESTEBAN HERNANDO REYES OTERO de manera personal el 9 /11/2018 (folio 183).
- CLAUDINA REYES OTERO de manera personal el 9 /11/2018 (folio 184).
- MARTHA MARÍA REYES OTERO de manera personal 9/11/2018 respectivamente (folio 185).
- En la práctica de la inspección judicial se reconoció a JAVIER HUMBERTO MORALES MELÉNDEZ Y LUZ MERCEDES MORALES PRADA como Litisconsortes de la parte demandada requiriéndoseles para que se acerquen a notificarse personalmente (folio 194).
- JORGE OMAR REYES OTERO de manera personal el 19 /11/2018 (folio 218),
- JAVIER HUMBERTO MORALES MELÉNDEZ de manera personal el 20 /11/2018 (folio 219), quien se opone a las pretensiones tras considerar que la indemnización fijada es manifiestamente inferior al valor real que merece recibir ya que el área de terreno por el cual se pretende la conducción de las vías eléctricas extinguiría la totalidad del derecho sobre el predio del cual ostenta la posesión. Presenta objeción sobre el avalúo presentado al advertir error de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 en razón a que el informe tiene más de un año de antigüedad y fue realizado por perito que no tiene calidad de avaluador de intangibles y se enuncia como predio rural desconociendo la calificación urbana dada por la Alcaldía (folios 221 a 226).
- ALIRIO REYES OTERO de manera personal el 21 /05/2019 (folio 295).
- MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, por conducta concluyente conforme auto del 20/09/2019 a partir del 23/09/2019(folios 319 a 320).
- Herederos de JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO, a través Curador Ad Litem el 3/12/2019 (folio 325), quien contestó sin oposición (folio 328 a 331).

Por auto de 20 de septiembre de 2019 se acepta la transacción suscrita por ESTEBAN REYES, ALIRIO REYES, MARINA REYES, JORGE REYES, CLAUDINA REYES y MARTHA REYES OTERO. Declarando parcialmente terminado el proceso por transacción frente a dichos demandados (folios 319 a 320). Y mediante auto del 22 de noviembre de 2019 se acepta la transacción suscrita por JAVIER HUMBERTO MORALES MELÉNDEZ, LUZ MERCEDES MORALES HERNÁNDEZ y MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, con terminación parcial del proceso por transacción (folios 324 y 324 vto.). El que se precisa continua únicamente respecto de los Herederos Indeterminados de JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Prescribe el Art. 58 de la Constitución Política que: " (...) *Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio*...".

Por su parte la Ley 56 de 1981 en su artículo 16 declaró que los proyectos y ejecución de obras para la generación de energía eléctrica son de utilidad pública e interés social así: "***ARTÍCULO 16.*** *Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas*." Y en su artículo 25 impone a la entidad pública, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que fueren necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre, los que finalizarían con indemnización a favor del poseedor o tenedor del predio gravado.

El Código General del Proceso en su artículo 376 establece los lineamientos a seguir en los procesos de servidumbres. Y a su vez el Decreto único Reglamentario 1073 de 2015, establece el procedimiento seguir por la entidad que haya adoptado el respectivo proyecto y los requisitos a observar conforme con el artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. Y finalmente el Decreto único Reglamentario 1073 de 2015 en el numeral 7 de su artículo 2.2.3.7.5.3., establece la obligatoriedad del juez de basarse en los estimativos que obren en el expediente para determinar el monto de la indemnización y lo propio cuando quienes como demandados se encuentren representados por Curador Ad Litem.

De igual manera y en cuanto al alcance y naturaleza jurídica del trámite de la imposición de servidumbre, la Corte Constitucional en Sentencia C- 831 de 2007 puntualizó:

> "…El análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica permite afirmar que se trata de un procedimiento

expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Del mismo modo, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

(…)

(…) En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

(…)

15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización."

(Sentencia C-831 de 2007. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO)

b) Fundamento Fáctico

Para definir de la solicitud, ha de verse si ¿Se acredita por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA-, los requisitos exigidos por la ley para decretar la imposición de servidumbre de energía eléctrica con ocupación permanente sobre parte del predio denominado EL REGADERO, propiedad de la SUCESIÓN JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO, ubicado en Bucaramanga e identificado con M.I. No. 300-106602 y No. predial 68001010600000281002000000000? En caso positivo, si ¿hay lugar al reconocimiento de la indemnización a favor de los propietarios y poseedores del predio de dicho bien?. Y ¿es viable dentro del trámite de que se decide ordenar la segregación y apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el terreno que se afecta con servidumbre impuesta? Problemas jurídicos para los que se anticipa una prosperidad parcial fundamento en las siguientes razones:

Frente al primer interrogante, se advierte que acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, la conducción de la línea de energía eléctrica –

base de la ocupación del predio – se fundamenta en la necesidad de continuar con la construcción de la "**LÍNEA PALOS PRINCIPAL – FLORIDA 115 KV2**. Como proyecto declarado dentro del polígono de afectación de unidad pública e interés social. Circunstancia fáctica que se acredita a partir de los planos de diseño de la mencionada línea de conducción de energía e identificación de la zona que se requiere ocupar sobre el predio ya referenciado (folios 21 y 28). El informe del avalúo elaborado por perito acreditado (folios 17 a 27). Y la inspección judicial realizada por el despacho donde se resalta la necesidad cierta de la servidumbre para el proyecto enunciado, así como como la cobertura y legalización del servicio de energía en municipios que no contaban con este beneficio (folio 192 a 200). Lo que determina la certeza de la existencia de una obra de utilidad pública e interés general, cuyo corredor debe trazarse por el predio propiedad de la Sucesión del señor JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO. Que como se informa en dicha experticia, le impone una restricción para la siembra de árboles o realización de construcciones en un área de 20 metros de ancho que abarca la servidumbre (en razón de su capacidad 115 KV para el caso, minuto 3:49 de video).

Por tanto, basta lo señalado para entender cumplidos los presupuestos legales y jurisprudenciales en punto de decretar la imposición de la servidumbre que se pretende por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP – ESSA. Con afectación o limitación al dominio respecto del predio propiedad de la Sucesión de JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO. En tanto que la conducción de energía eléctrica, que le sirve de soporte, se enmarca dentro del límite de garantía y ejercicio para el derecho a la propiedad privada. Que a su vez, le otorga una función social que implica obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la señalada por el propio texto superior de ceder al interés público o social. Situación que no implica que el Estado disponga absolutamente de la propiedad privada, sino que en todo caso, deberá someterse a la normatividad jurídica que tiene su máxima expresión en la Constitución Política (Art. 58) y en la Ley.

Acorde con lo dicho y en atención del material probatorio obrante en el expediente, puede resaltarse en este caso que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP – ESSA, acreditó debidamente el interés que justifica la solicitud de servidumbre para la instalación de dos torres de energía, sobre una franja del terreno que se denomina por la entidad como "C5 25 A 61 63 65 67 69 71 73 77 BR", con una extensión de 0,61 Htas, identificado con número predial 68001010600000281002000000000, que hace parte del predio de mayor extensión denominado EL REGADERO, con M. I. No. 300–106602 de Bucaramanga. Señalada en motivos de utilidad pública e interés social, en virtud de la ejecución de obras para la construcción de la red de energía eléctrica de la LÍNEA PALOS PRINCIPAL – FLORIDA 115 KV2, declarada dentro del polígono de afectación de unidad pública e interés social. Y por la que además, fueron autorizados los trabajos previos para su instalación, conforme auto del 16 de noviembre de 2018 (folios 192 a 200). Obras de las que se acredita plenamente su necesidad en la

zona. Por lo que para el despacho es evidente que la pretensión así planteada está llamada a prosperar.

En segundo lugar y frente a los perjuicios indemnizables a favor del propietario del predio – Sucesión de JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO – y los poseedores. En principio se advierte que, en el transcurso de la demanda se vincularon como poseedores citados por la demandante a los señores: ESTEBAN REYES, ALIRIO REYES, MARINA REYES, JORGE REYES, CLAUDINA REYES, MARTHA REYES OTERO, JAVIER HUMBERTO MORALES MELÉNDEZ, LUZ MERCEDES MORALES HERNÁNDEZ y MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ. Estos últimos (poseedores) con quienes la empresa actora negoció un valor a indemnizar y presentó los acuerdos de transacción por el monto establecido entre las partes. Transacciones debidamente aprobadas mediante autos del 20 de septiembre de 2019 (folios 319-320) y 22 de noviembre de 2019 (folios 324 y 324 vto.). Por lo que ningún pronunciamiento se requiere sobre su procedencia o reparos expresados al descorrer de la demanda.

Por consiguiente, resta decidir sobre la indemnización que corresponde a favor de la Sucesión de JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO, como propietario inscrito del predio de mayor extensión "EL REGADERO". Para lo cual, se debe tener en cuenta lo previsto por el legislador en las normas y jurisprudencia precitada. Donde se establece la obligatoriedad del juez de basarse en los estimativos que obren en el expediente para determinar el monto de la indemnización y lo propio cuando quienes como demandados se encuentren representados por Curador Ad Litem, para el caso lo citado en el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto único Reglamentario 1073 de 2015.

Para este fin, nótese que el avalúo presentado por la parte demandante (folios 17 a 25), tiene plena validez y como tal, debe tenerse como base para la tasación de la indemnización. En tanto que su valoración es determinante para efectos de establecer el monto de los perjuicios causados con la instalación de las torres de energía autorizadas y el mantenimiento de la mismas sobre la franja de terreno de que se trata. Así como de la zona de seguridad que ésta incluye y hace parte igualmente del gravamen pretendido. Pericial en la que se considera que el valor de los perjuicios causados tanto por la construcción de obras como de daños de cobertura ascendía para la fecha de presentación a la suma total de $8'204.995. Monto por el cual se habrá de hacer el reconocimiento a título de indemnización a favor del propietario inscrito del predio gravado con la presente servidumbre, pero indexado por la entidad demandante para el momento del pago efectivo. Sin consideración a las negociaciones realizadas con los poseedores vinculados. Como quiera que el reconocimiento que frente a los mismos se hace de manera directa por la entidad actora, es del todo independiente del derecho cierto que corresponde al titular de dominio que se acredita.

Ahora bien y sobre tercer problema que se plantea, se advierte que el propósito del proceso de imposición de servidumbre no es la de extinguir o declarar derechos que tienen los propietarios y/o poseedores del predio sobre el que pretende el gravamen. Pues su finalidad principal es la de facilitar la implementación de las obras necesarias para la prestación del servicio. Y garantizar a los afectados una compensación como indemnización. Así lo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia C- 831 de 2007:

> "(..)17. Como se expuso en el fundamento jurídico 13 de esta decisión, el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica tiene como propósitos esenciales facilitar la implementación expedita de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público y garantizar que el propietario o poseedor del inmueble sirviente sea compensado con una indemnización justa. En criterio de la Corte, estas finalidades son plenamente compatibles con el concepto constitucional de la propiedad privada previsto por el artículo 58 C.P., el cual propugna por la satisfacción preferente del interés general, a través de la facultad estatal para imponer gravámenes a la propiedad, adscribiéndole el deber correlativo de asumir la compensación económica correspondiente a favor del afectado. (…)"

En ese sentido, se tiene que pese a que en el proceso se acrediten los requisitos para que se imponga la servidumbre demandada, no es procedente la segregación y apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la zona que resulte afectada con la misma. Esto es, de la que se denomina por la entidad como "C5 25 A 61 63 65 67 69 71 73 77 BR", ubicado en el municipio de Bucaramanga y hace parte del predio de mayor extensión denominado EL REGADERO identificado con No. predial 68001010600000281002000000000, con M.I. No. 300- 106602. Ya que como se dijo, su alcance no es propio del proceso de servidumbre. Ni el uso de la misma depende de la separación jurídica de la franja a afectar con el trazado de la línea eléctrica. Por lo que aun considerando la existencia de dos cédulas o fichas catastrales sobre una misma matrícula inmobiliaria. Es claro que lo que se denomina como desenglobe de terrenos corresponde a un trámite administrativo diferente que se surte, previo al cumplimiento de los lineamientos legales para el efecto. Competencia que excede del conocimiento que en este evento se atribuye al juez civil. Acreditada la necesidad de imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica. Por lo que no habrá lugar para atender la pretensión así planteada.

Retomando, se concluye con fundamento en el análisis que antecede, que la parte actora acredita plenamente los presupuestos exigidos por la ley y la Constitución Política para la prosperidad de la acción. Luego es del caso acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando en tal virtud, la imposición de servidumbre sobre la franja de terreno que se identifica como "C5 25 A 61 63 65 67 69 71 73 77 BR", con una extensión de 0,61 Htas, número predial 68001010600000281002000000000, que hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL REGADERO", con M. I. No. 300- 106602 de Bucaramanga. Ordenar la inscripción de la providencia en el folio de M. I. Y el consecuencial pago de la indemnización a favor de quien figura como titular inscrito del derecho real de dominio, es decir, la Sucesión de JUAN DE JESÚS

SUESCÚN SOLANO. Por un valor indemnizable de $8'204.995, indexado por la entidad demandante para la fecha del pago efectivo, que se sumará al depósito judicial existente a órdenes del despacho y para el presente proceso (folio 191). Sin lugar a imponer condena en costas del proceso, toda vez que no hay opositores vencidos y las generadas fueron asumidas directamente por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sobre parte del predio propiedad de la SUCESIÓN JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO, denominado "EL REGADERO" identificado con M.I. No. 300-106602 y No. predial 68001010600000281002000000000 del municipio de Bucaramanga. En una zona del inmueble que catastralmente se denomina como "C5 25 A 61 63 65 67 69 71 73 77 BR", con una extensión de 0,61 Htas, a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP- ESSA**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, señalar que la servidumbre impuesta en el ordinal anterior, tiene la siguiente identificación particular y línea de conducción:

> "POR EL NOROCCIDENTE: 110 mts con predio baldío. POR EL NORORIENTE: 24.7 mts con vía pública y el barrio La Independencia. POR EL SURORIENTE: 139.7 mts con vía pública y la Universidad Industrial de Santander. POR EL SUOCCIDENTE; 57.2 mts con el barrio Independencia y encierra"
>
> **Longitud de servidumbre sobre el eje**: 53 metros. **Ancho de servidumbre:** 20 metros. **Área de servidumbre:** 1154 metros cuadrados. **Cantidad de torres:** 2. **Área de torres:** cada una de 100 metros cuadrados en un polígono de 10 metros por 10 metros, para un total de 200 metros cuadrados de ocupación permanente.
>
> Ubicado en el "Vértice A con coordenadas punto de inicio en dirección SW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de 26 m hasta donde se ubica el vértice B en dirección S, lindando con el mismo predio en línea recta una distancia de 38 metros hasta donde se ubica el vértice C, vuelta a la derecha en dirección SW en línea de colindancia con vía pública una distancia de 19 metros hasta donde se ubica el vértice D, vuelta a la derecha en dirección NW lindando con el mismo predio, en línea curva una dirección de 12 metros hasta donde se ubica el vértice E, en dirección N lindando con el mismo predio en línea recta una distancia de 43 metros hasta donde se ubica el vértice F, vuelta a la derecha en dirección NE en línea de colindancia con predio CR Matanza Zona Rural, cédula catastral 68001010602850002000, una distancia de 40 metros hasta donde se ubica el vértice A punto de partida y encierra".

TERCERO: ORDENAR el pago de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($8'204.995) como suma a indexar a cargo de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP – ESSA al momento del pago efectivo. Por concepto de indemnización de perjuicios materiales a favor de Sucesión JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO.

CUARTO: DISPONER la inscripción de esta providencia ante la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, para que surta los efectos legales de rigor. Para tal fin entréguese copia auténtica de este fallo.

QUINTO: NEGAR la segregación y apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio denominado "C5 25 A 61 63 65 67 69 71 73 77 BR" con una extensión de 0,61 Htas y número predial 68001010600000281002000000000, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **041**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **20 de mayo de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria